

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 679

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 1 de junio de 2018

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Jaime E. Vega G., en representación de **Aseguradora Ancón, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N° JD-039 de 19 de septiembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.**

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existieron en la vía gubernativa entre la empresa **Aseguradora Ancón S.A.**, y **Anaís Judith Robres López**.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la empresa **Aseguradora Ancón S.A.**, invoca la violación de las siguientes normas:

Los artículos 148, 154 y 157 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, relativos, en su orden, a la validez del contrato de seguro; a la causal de nulidad absoluta especial para los contratos de seguros; y la comprobación de pago oportuno de la prima (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

**II. Breves antecedentes del caso.**

El 21 de enero de 2015, **Anaís Judith Robles López** compró un vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2015 y según lo expuesto por ésta el vendedor le informó que para sacar

la placa del mismo, debía comprar una póliza de seguros, ofreciéndole los servicios de la compañía Aseguradora Ancón, S.A. (Cfr. fojas 19 y 40 del expediente judicial).

En este escenario, señala **Anaís Judith Robles López** que al retirar su vehículo nadie le detalló sobre la póliza de seguro adquirida. En tal sentido, al principio del mes de abril de 2015, recibió una llamada por parte de la compañía corredora de seguros denominada Seguros Generales, S.A., quienes le informaron que debía pagar las letras atrasadas de su póliza contratada, razón por la cual el día dos (2) de abril del 2015, se dirigió a la empresa corredora de seguros donde pagó tres (3) mensualidades, quedando al día con su póliza y a la vez recibiendo físicamente la misma (Cfr. fojas 19 y 40 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el día veintiuno (21) de abril de 2015, **Anaís Judith Robles López** sufrió una colisión y al llamar a asistencia vial de la **Aseguradora Ancón, S.A.**, le informaron que su póliza estaba cancelada (Cfr. fojas 19 y su reverso del expediente judicial).

Visto lo anterior, el 17 de junio de 2015, **Anaís Judith Robles López** interpuso formal queja ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en contra de la empresa **Aseguradora Ancón S.A.**, (Cfr. fojas 19 y 40 del expediente judicial).

Posteriormente, aun cuando el departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá realizó una audiencia del caso en mención con la participación de **Anaís Judith Robles López** y el apoderado judicial de Aseguradora ANCÓN S.A., en dicha audiencia las partes no llegaron a ninguna conciliación (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Cabe resaltar, que **Anaís Judith Robles López**, también presentó otra queja en virtud del mismo hecho en contra de Seguros Generales, S.A., y ante esta situación, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante la Providencia de 20 de septiembre de 2016, decide tramitar y fallar de manera conjunta ambas quejas (Cfr. fojas 24 y 41 del expediente judicial).

En este contexto, es importante resaltar que Seguros Generales S.A., contestó dicha queja alegando que la asesora de la empresa le comunicó por medio de un correo electrónico

a **Anaís Judith Robles López**, sobre el estatus de su póliza y que debía realizar los pagos que tenía atrasados, mismos que fueron pagados y recibidos por la sociedad **Aseguradora Ancón S.A.**, el día veintitrés (23) de abril de 2015, desconociendo que la póliza había sido cancelada (Cfr. fojas 24 y 41 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la Resolución DPC 08 de 10 de febrero de 2017, resolvió “**ORDENAR A SEGUROS GENERALES, S.A., a indemnizar a la señora ANAIS JUDITH ROBLES LÓPEZ y amonestar a ASEGURADORA ANCÓN S.A.**”(Cfr. fojas 24 y 42 del expediente judicial).

Visto lo anterior, el 10 de febrero de 2017, Seguros Generales S.A., sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación en contra de la Resolución citada en el párrafo anterior (Cfr. fojas 24, 25 y 42 del expediente judicial).

En atención a este hecho, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante decisión en segunda instancia, emitió la Resolución JD-039 del 19 de septiembre de 2017, por cuyo conducto resolvió:

“... **PRIMERO: MODIFICAR el Resuelto PRIMERO** de la Resolución DPC No. 08 de diez de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual queda así:

‘**PRIMERO: ORDENAR a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., a indemnizar a la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ**, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS DOCE BALBOAS CON 87/100 (B/. 2,712.87)**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2015, a su vehículo marca KIA, modelo Picanto, del año 2015, con placa N°AR2864’.

**SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto SEGUNDO** de la Resolución DPC No. 08 de diez de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual queda así:

‘**SEGUNDO: ORDENAR a la superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, abrir un proceso sancionatorio en contra de SEGUROS GENERALES, S.A., por el posible incumplimiento del artículo 242, numeral 8 de la Ley N°12 DE 3 DE ABRIL DE 2012, ‘ley de seguros’, con relación a la remisión a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., de las primas de seguro pagadas por la**

señora **ANAIS JUDITH ROBLES LÓPEZ** el 2 de abril de 2015, sobre la Póliza No. 0215-00303-01’.

...”(Cfr. fojas 23 a 28 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, el 4 de diciembre de 2017, la sociedad Aseguradora Ancón S.A., presentó ante la Sala Tercera, la demanda que nos ocupa en contra de la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (Cfr. fojas 4 a 14 del expediente judicial).

### **III. Posición de la Sociedad Aseguradora Ancón S.A.**

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, el abogado de la recurrente señala que las mismas han sido violadas de manera directa por omisión por el acto impugnado, pues se desconoció que la validez o existencia del contrato de seguro está condicionada al pago de la prima o cuota pactada entre las partes en la póliza Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señala el apoderado de **Aseguradora Ancón S.A.**, que en el caso que nos ocupa, la prima acordada en el contrato de seguro de automóvil era de seiscientos once balboas con ochenta y siete centésimos (B/. 611.87), la cual tenía que ser cancelada mediante diez (10) pagos mensuales; sin embargo, **Anaís Judith Robles López**, no efectuó pago alguno, ni en el momento de la emisión de la póliza que fue el seis (6) de febrero de 2015, ni meses después, por lo que dicho contrato de seguro de automóvil jamás adquirió validez y por ende tampoco cobró vigencia el riesgo asegurado ni la obligación de cobertura por parte de la compañía aseguradora (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En igual sentido, señala el abogado de la parte actora, que es importante resaltar que para que nazca a la vida jurídica una póliza de seguro, es necesario que a su emisión el contratante realice el primer pago de la prima ya sea total, parcial o fragmentado, no hacerlo, como ocurrió en la situación que se analiza, implica la nulidad absoluta del contrato (Cfr. foja 9 y 10 del expediente judicial).

#### IV. Posición de Anaís Judith Robles López.

Este Despacho debe advertir que aun cuando el Tribunal le corrió traslado a **Anaís Judith Robles López**, de la demanda promovida por la empresa Aseguradora Ancón S.A., **la misma no hizo uso de su derecho de contestar la acción en estudio** (Cfr. fojas 38,47 y 48 del expediente judicial).

#### V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende del informe de conducta 002JD-2018 de 15 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Seguros Y Reaseguros de Panamá, podemos señalar lo siguiente:

“... ”

Que **no puede ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**, pretender desconocer la validez del pago realizado el 2 de abril de 2015, por la señora **ANAIS JUDITH ROBLES LÓPEZ**, a través del corredor de seguros, el cual para efectos de del consumidor de seguros debe considerarse como un pago válido, con independencia del momento en que la aseguradora reciba del corredor de seguros la prima pagada por el asegurado.

Que con relación a lo antes dicho cobra importancia lo previsto por el **artículo 157 de la Ley No.12 de 3 de abril de 2012**, conforme el cual **una vez transcurrido el periodo de gracia y exista constancia fehaciente que el asegurado había apagado la prima pendiente antes del siniestro, estará incluido en la cobertura y, por tanto habrá obligación para la aseguradora.**

Que la señora **ANAIS JUDITH ROBLES LÓPEZ** sufrió el siniestro el **23 de abril de 2015**, es decir **veintiún (21) días después de que había pagado a través del corredor de SEGUROS GENERALES, S.A., no solo las primas atrasadas, sino que además había pagado por adelantado la siguiente prima.**

Que si bien el **artículo 154 de la Ley No.12 de 3 de abril de 2012**, establece como causal de nulidad de la póliza y sin necesidad de declaración judicial que el asegurado no realice el pago de la primera prima al momento de emitirse la póliza de seguros, **ASEGURADORA ANCON, S.A., no ejerció su potestad de cancelar la póliza antes de que al asegurado realizara el pago de las primas el 2 de abril de 2015.**

Que se concluye con ello que siempre que el asegurado pague la prima antes que ocurra el siniestro y la póliza no haya sido cancelada, la compañía aseguradora queda obligada. Por tanto somos del criterio

que **ASEGURADORA ANCÓN S.A.**, quedó obligada a brindar cobertura desde el momento en que la señora **ANAIS JUDITH ROBLES LÓPEZ** el día 2 de abril de 2015 realizó el pago de la prima, aun cuando la remesa remitida por el corredor de seguros haya sido recibida por **ASEGURADORA ANCÓN S.A, S.A**, el día 22 de abril de 2015 y procesada el día 23 de abril, fecha que coincide con la concurrencia del siniestro.

Por último señalan , que con relación a la conducta de **SEGUROS Generales S.A.**, la misma tenía no sólo la obligación de asesorar a la señora **ANAIS JUDITH ROBLES LÓPEZ** con relación a la obligatoriedad del pago de la prima de seguros y las consecuencias de la falta de pago, sino también la obligación de remitir a **ASEGURADORA ANCON S.A.**, las primas cobradas a los contratantes dentro de los quince días calendarios posterior a su cobro, tal como lo establece el artículo 242, numeral 8 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012...” (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente judicial).

De lo anterior, se infiere sin lugar a dudas, que el criterio del Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se ajusta a derecho, una vez analizado lo expuesto por ambas partes.

En ese sentido, consideramos pertinente señalar que en cuanto a la responsabilidad de Seguros Generales S.A. (Compañía corretaje de seguros), la función de las firmas de corretaje no es la de emitir pólizas de seguros, su función es la de asesorar, ser intermediario entre la aseguradora y el comprador de la póliza (asegurado), por ende, no podrá asumir la responsabilidad de indemnizar un acontecimiento cubierto por una póliza vigente o no, emitida por una compañía de seguros.

Por otra parte, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá actuó conforme a derecho, ya que cuando existe un acuerdo entre el corredor de seguros y la aseguradora que el corredor reciba pago de prima de sus clientes y luego se lo envíe por remesa, la aseguradora está aceptando, de hecho, como válido, el pago de la prima en la fecha que lo recibe el corredor de seguros.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que el 2 de abril de 2015, **Anaís Judith Robles López**, pagó tres (3) cuotas, es decir ocho (8) semanas después del inicio de vigencia de la póliza, el cual fue el seis (6) de febrero de 2015; lo que trajo como consecuencia que la

**Aseguradora Ancón S.A.**, cancelara, el 23 de abril de 2015 la póliza en sus registros contables, es decir, cuando ya había ocurrido el siniestro y la empresa de asistencia vial de la aseguradora accionante había sido notificada del mismo, siendo así veintiún (21) días después que el corredor recibiera el pago y entregara la póliza a la asegurada Anaís Judith Robles López, dándole validez a la misma y seguridad jurídica a la prenombrada.

Lo expuesto, permitió a la entidad demandada concluir que la sociedad **Aseguradora Ancón S.A.**, no puede pretender desconocer la validez del pago realizado el dos (2) de abril de 2015, por la señora **Anaís Judith Robles López**, a través del corredor de seguros, el cual debe considerarse como un pago válido, con independencia del momento en que la aseguradora reciba del corredor de seguros la prima pagada por la asegurada.

En este mismo sentido, el hecho que la sociedad corredora de seguros (Seguros Generales S.A.) haya enviado el pago de forma tardía a la parte actora no debe afectar la vigencia de la póliza de **Anaís Judith Robles López**, quien no sólo pagó las primas atrasadas sino que también realizó un pago por adelantado de la prima, por lo que queda claro que **Anaís Judith Robles López**, no tuvo ninguna responsabilidad en el caso en cuestión.

El artículo 154 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, menciona que se incurre en nulidad absoluta del contrato de seguro si el contratante no cumple con el primer pago fraccionado. No obstante, en el caso que ocupa nuestra atención, sí se pagó la cuota correspondiente al primer pago, e incluso, los dos (2) meses siguientes, el día 2 de abril de 2015. Por lo tanto, no se puede sostener que exista nulidad del contrato ya que la norma sólo estipula que se debe pagar el monto correspondiente a dicha cuota, y no señala un plazo máximo para que esto ocurra. Por consiguiente, la norma se limita a señalar la obligación de pagar el monto de la primera fracción, hecho que ocurrió, por lo tanto la actuación de **Aseguradora Ancón S.A.**, es una interpretación sin fundamento legal, en vista de que el pago se realizó antes del siniestro como lo estipula el artículo 157 de este mismo cuerpo normativo.

Dentro del marco de este criterio conceptual, este Despacho considera pertinente resaltar que en el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de

Panamá, sobre la base de los argumentos esbozados, emitió la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, con adecuado sustento jurídico y doctrinal.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución JD-039 de 19 de septiembre 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.**

**VI. Pruebas.** Se **aduce** como prueba el expediente administrativo del proceso que nos ocupa, el cual reposa en la institución demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 868-17